



COMITÉ COORDINADOR

PROYECTO DE ACUERDO BÁSICO "A"
ENTRE EL CENTRO Y EL O.I.E.A.

ACUERDO BÁSICO PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL
ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA
AMÉRICA LATINA.

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica está autorizado por su Estatuto a aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

Considerando que el O.I.E.A., según su Estatuto, actúa en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política, y

- - -

- 2 -

Considerando que los Estados Partes en el Tratado de Desnuclearización de la América Latina han convenido en pedir al O.I.E.A. que aplique salvaguardias a todas las actividades presente y futuras en el campo de la energía atómica, desarrolladas bajo sus respectivas jurisdicciones o bajo su responsabilidad internacional,

El Centro, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de Desnuclearización de la América Latina, y el O.I.E.A. acuerdan lo siguiente:

Parte I

Definiciones

Sección 1. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) Por "Tratado" se entiende el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina.
- b) Por "Centro" (*) se entiende la organización intergubernamental establecida por el párrafo 1) del Artículo D del Tratado.
- c) Por "O.I.E.A." se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
- d) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del O.I.E.A.
- d) Por "Estados" se entiende los Estados Partes en el Tratado.
- f) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del O.I.E.A.
- g) Por "Sistema de Salvaguardias" se entiende el sistema, aprobado por la Junta el 28 de septiembre de 1965, que aparece en el documento INF/CIRC/66 del O.I.E.A.
- h) Por "documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo al documento GC(V)/INF/39 del O.I.E.A.

(*) Término provisional tomado del Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina.

- 3 -

- l) Por "material fisionable especial" se entiende cualquier material definido en los incisos 1 y 2 del Artículo XX del Estatuto, que excluyen expresamente los materiales básicos.
- j) Por "material básico" se entiende cualquier material definido en párrafo 3 del Artículo XX del Estatuto.
- k) Por "material nuclear" se entiende los materiales fisionables especiales y los materiales básicos.
- l) Por "planta nuclear principal" se entienden las instalaciones especificadas en el párrafo 7^o del Sistema de Salvaguardias.
- m) Por "inventario" se entiende la lista de materiales e instalaciones nucleares preparada por el O.I.E.A. conforme a lo dispuesto en la sección 8.

Parte II

Obligaciones

Sección 2. Los Estados se comprometen a no utilizar de modo que contribuyan a fines militares el material y las instalaciones nucleares que deban inscribirse en los respectivos inventarios.

Sección 3. El O.I.E.A. se compromete a aplicar salvaguardias al material fisionable especial y respecto de las instalaciones que deban inscribirse en la parte principal de los respectivos inventarios.

Sección 4. Los Estados se comprometen a facilitar la aplicación de salvaguardias por el O.I.E.A. y a cooperar con el Centro y el O.I.E.A. para tal fin.

- - -

- 4 -

Sección 5. Además de las funciones derivadas de otras secciones del presente Acuerdo, el Centro podrá solicitar en todo momento del O.I.E.A. cualquier servicio técnico, equipo u otra colaboración apropiada que se relacione con la aplicación del sistema de verificación, inspección y control previsto en el Tratado y que encuentre necesarios para la mejor realización de los propósitos de este último, y, por su parte, el O.I.E.A. conviene en proporcionarlos dentro de la esfera de sus funciones y de los límites de sus capacidades. Cuando el O.I.E.A. no estuviere en condiciones de proporcionar alguno de los elementos solicitados por el Centro, proveerá a petición del mismo la asesoría u otra colaboración que esté a su alcance facilitarle.

Parte III

Notificaciones

Sección 6. Los Estados presentarán al Centro y al O.I.E.A. notificaciones acerca de todos los materiales nucleares y plantas nucleares principales que se hallen bajo su jurisdicción o responsabilidad internacional, como sigue:

- - -

- 5 -

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en lo que respecta al material nuclear existente en la fecha de dicha entrada en vigor (salvo el material básico que no se halle aún en forma de mineral concentrado) y en lo que respecta a cualquier planta nuclear principal que esté en funcionamiento o en construcción en la mencionada fecha, y
- b) En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la producción o introducción de cualquier material nuclear, con la salvedad de que la producción o introducción de material básico en cantidades no superiores a una tonelada métrica podrán notificarse cada tres meses; o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de la construcción o introducción de cualquier otra planta nuclear principal.

Dichas notificaciones, aunque deberán presentarse al Centro de acuerdo con esta sección, no serán necesarias para el O.I.E.A. en lo que respecta a cualquier material o instalación sobre los que se informe al O.I.E.A. conforme a los procedimientos prescritos en la sección 15 o mientras se hallen sometidos a salvaguardias del O.I.E.A. en virtud de otro acuerdo de salvaguardias concertado con el Estado interesado.

Sección 7. En las notificaciones efectuadas conforme a la sección 6 se especificará la composición nuclear y química y la forma física del material nuclear, o el tipo y la capacidad de la planta nuclear principal de que se trate, así como toda otra información pertinente, en particular en lo que se refiere a su custodia. Además, en la medida de lo posible, los Estados informarán por anticipado al O.I.E.A. cuando se trate de grandes cantidades de material o de instalaciones importantes que deban ser objeto de notificación conforme a la sección 7.

- - -

- 6 -

Sección 8. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de una notificación efectuada conforme a la sección 6, el O.I.E.A. comunicará al Centro y a los Estados interesados:

- a) Que el material y las instalaciones nucleares objeto de la notificación han sido inscritos en el inventario en la fecha de la comunicación del O.I.E.A., o
- b) Que el O.I.E.A., si fuere el caso, no puede aplicar salvaguardias a tal material o instalación. En esta situación, el O.I.E.A. indicará cuándo y en qué condiciones le será posible hacerlo, prestando entre tanto al Centro la asesoría u otra colaboración que éste pueda solicitarle.

Parte IV

Inventarios

Sección 9. El O.I.E.A. preparará un inventario para cada Estado conforme a lo dispuesto en la sección 10. Dichos inventarios se llevarán sobre la base de las notificaciones a que se refiere la parte III, de los informes presentados por cada Estado conforme a los procedimientos previstos en la sección 14 y de cualesquier otros arreglos concertados conforme al presente Acuerdo. El O.I.E.A. enviará copias de los inventarios al Centro y a los Estados interesados cada doce meses y en cualquier otro momento que el Centro o dichos Estados lo soliciten al O.I.E.A. con dos semanas de antelación por lo menos.

- - -

Sección 10. Los siguientes materiales y plantas nucleares deberán ser inscritos en los respectivos inventarios, en las partes que se indican a continuación:

a) Parte principal:

- i) El material fisiónable especial y las plantas nucleares principales incluidos en las notificaciones al O.I.E.A. a que se refiere la parte III, y
- ii) Cualquier otro material fisiónable especial que se produzca o trate, o se haya producido o tratado, bajo la jurisdicción o la responsabilidad internacional del Estado respectivo durante el período de vigencia del presente Acuerdo.

b) Parte subsidiaria:

Cualquier otra instalación mientras contenga algún material fisiónable especial inscrito en la parte principal del inventario;

c) Parte inactiva:

- i) El material básico incluido en las notificaciones al O.I.E.A. a que se refiere la parte III;
- ii) El material fisiónable especial exento de salvaguardias conforme a la sección 11, y
- iii) El material fisiónable especial respecto del cual se hayan suspendido las salvaguardias conforme a la sección II.

Sección 11. El O.I.E.A. eximirá de salvaguardias al material fisiónable especial en las condiciones especificadas en cualquiera de los párrafos 21 y 22 del Sistema de Salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias al material fisiónable especial en las condiciones especificadas en el párrafo 24 del propio Sistema. Tan pronto como se aplique tal exen-

ción o suspensión, el O.I.E.A. lo informará al Centro simultáneamente con su aviso al Estado interesado, y el material fisionable especial de que se trate será excluido de la parte principal e inscrito en la parte inactiva del inventario.

Sección 12. El O.I.E.A. dará por terminada la aplicación de salvaguardias al material fisionable especial en las condiciones especificadas en cualquiera de los apartados c) y f) del párrafo 26 del Sistema de Salvaguardias, o cuando dicho material deje de estar bajo la jurisdicción o la responsabilidad internacional del Estado respectivo, conforme a la sección 16. Tan pronto como cese la aplicación de las salvaguardias, el O.I.E.A. lo informará al Centro simultáneamente con su aviso al Estado interesado, y el material fisionable especial de que se trate será dado de baja en el inventario correspondiente.

Parte V

Procedimientos de salvaguardia

Sección 13. En la aplicación de salvaguardias el O.I.E.A. observará los principios prescritos en los párrafos 9 a 14 del Sistema de Salvaguardias, en la inteligencia de que las prohibiciones a que se refiere el párrafo 14 no se aplicarán al Centro.

Sección 14. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el O.I.E.A. en virtud del presente Acuerdo serán los prescritos en la parte III del Sistema de Salvaguardias, según proceda. El O.I.E.A. acordará con el Estado interesado las disposiciones suplementarias concernientes a la aplicación detallada de esos procedimientos e informará al Centro al respecto.

Sección 15. En el caso de una planta nuclear principal que no esté aún en funcionamiento al ser sometida a las salvaguardias del O.I.E.A., éste podrá pedir que se le informe, con arreglo al párrafo 41 del Sistema de Salvaguardias, sobre el momento en que se alcancen o se hayan de alcanzar determinadas etapas de la construcción de la planta. El O.I.E.A. podrá también efectuar, conforme a los párrafos 51 y 52 de dicho Sistema, una o más inspecciones iniciales de cualquier planta nuclear principal sometida a procedimientos de salvaguardia.

Sección 16. El material fisionable especial que deba inscribirse en la parte principal del inventario sólo podrá ser trasladado fuera de la jurisdicción o de la responsabilidad internacional del Estado interesado con arreglo al párrafo 28 del Sistema de Salvaguardias. Las plantas nucleares principales inscritas en la parte principal sólo podrán trasladarse, mutatis mutandis, conforme a tales disposiciones.

Sección 17. Si la Junta determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, pedirá al Estado de que se trate que proceda inmediatamente a poner fin al incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si el Estado interesado no adopta dentro de un plazo razonable todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto, según el caso.

- 10 -

El O.I.E.A. notificará inmediatamente al Centro y al Estado interesado las determinaciones que la Junta adopte con arreglo a esta sección.

Parte VI

Inspectores

Sección 18. Los inspectores del O.I.E.A. que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 9 y 12 a 14 del documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho documento no se aplicará con respecto a ninguna instalación ni a ningún material fisiónable especial a los que el O.I.E.A. tenga acceso en cualquier momento. Para dar efecto al párrafo 50 del Sistema de Salvaguardias los Estados y el O.I.E.A. concertarán cuanto antes los arreglos necesarios a la luz de la sección 4 del presente Acuerdo, antes de que la instalación o el material se inscriban en el inventario correspondiente. El O.I.E.A. informará al Centro sobre la conclusión de estos arreglos.

Sección 19. Los Estados otorgarán a los inspectores y a los bienes del O.I.E.A. las inmunidades y prerrogativas que conceden a las Naciones Unidas según la Convención respectiva.

Parte VII

Disposiciones financieras

Sección 20.

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente sección, el Centro, el O.I.E.A. y cada Estado sufragarán los gastos

en que incurran en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

- b) El O.I.E.A. reembolsará todos los gastos especiales en que cualquier Estado o personas sujetas a su jurisdicción o responsabilidad internacional hayan incurrido por petición escrita del O.I.E.A., de los inspectores o de otros funcionarios de éste, siempre que antes de incurrir en el gasto el Estado comunique al O.I.E.A. que pedirá el reembolso.
- c) Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse razonablemente al incumplimiento del presente Acuerdo.

Sección 21. Cada Estado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción o responsabilidad internacional, se apliquen al O.I.E.A. y a los inspectores de éste en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo en la misma medida que a sus nacionales.

Parte VIII

Solución de controversias

Sección 22. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes en la controversia, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral integrado como sigue: cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero, que actuará como Presidente.

- 12 -

Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 23. En caso de controversia, y en espera de que ésta se haya resuelto de manera definitiva, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones, a excepción únicamente de las referentes a la parte VII.

Parte IX

Interpretación y modificación

Sección 24. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta las disposiciones del Sistema de Salvaguardias y del documento relativo a los inspectores.

Sección 25. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el Sistema de Salvaguardias o en el documento relativo a los inspectores, y el Centro aprueba la modificación, se harán los ajustes correspondientes en el presente Acuerdo.

- - -

- 13 -

Sección 26. El Centro y el O.I.E.A. se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier modificación al presente Acuerdo.

Parte X

Entrada en vigor y duración

Sección 27. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que lo comunique al Centro el O.I.E.A.

Sección 28. El presente Acuerdo permanecerá en vigor para el Centro y para el O.I.E.A. mientras esté vigente el Tratado, y para los Estados mientras sean Partes en el mismo. El Centro o el O.I.E.A. podrán, sin embargo, denunciarlo notificándose esta determinación con dos años de antelación.

Sección 29. No obstante lo dispuesto en la sección 28, este Acuerdo permanecerá en todo caso en vigor con respecto a cualquier material fisiónable especial que deba inscribirse en el apartado ii) de la parte principal del inventario respectivo, hasta que el O.I.E.A. notifique al Centro y a los Estados interesados que ha cesado de aplicar salvaguardias a dicho material conforme a la sección 11.